



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

41001-33-31-002-2014-00444-00

I.-ASUNTO.

En vista de las liquidaciones allegadas por la entidad demandada tendientes a justificar la exceptiva denominada pago total de la obligación, se hace necesario previo a resolver la misma, establecer la veracidad de los valores por medio de los cuales se libró el mandamiento de pago de fecha 04 de junio de 2015 (fls.43 a 47) y confrontarlos con los valores arrojados en la Resolución No. RDP 048844 del 21 de Octubre de 2013 (fls. 08 a 11), a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, da cumplimiento al fallo objeto de ejecución, teniendo en cuenta para lo cual el escrito de contestación de la demanda emitido al respecto (fls.55 a 61).

II.- CONSIDERACIONES

Así las cosas, teniendo en cuenta la comunicación emitida por la Presidencia de H. Tribunal Contencioso Administrativo a través de oficio No. 218 de fecha 27 de abril de 2016, según la cual el contador liquidador del Tribunal brindará apoyo a los juzgados administrativos en las áreas de su competencia cuando lo requieran; considera el despacho pertinente solicitar su apoyo, con el fin de que revise la liquidación allegada por la parte actora correspondiente a las sumas de dinero por medio de las cuales se libró el mandamiento de pago fechado el 04 de junio de 2015, por concepto de mesadas reliquidadas y no pagadas, teniendo en cuenta que ya se hizo el descuento de \$ 49.500.000, que le fueron pagados a la demandante por una reliquidación que incumple con los mandatos de los fallos judiciales, visible a folios 2 a 6, comparando dichas sumas de dinero, con la liquidación inserta en la contestación de la demanda emitida al respecto visible a folios 102 a 104 y con la liquidación efectuada por parte de la UGPP, contenida en el acto administrativo – Resolución No. RDP 048844 del 21 de octubre de 2013 (fls. 08 a 11); por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2012 y confirmada por el Tribunal administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión Escritural, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **LUZ MARINA TRUJILLO PEREZ** Contra: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION**, distinguido con el No. de radicado 41001-33-31-002-2010-00078-01, fallo este proferido en segunda instancia el 07 de Mayo de 2013 (fls.24 a 33 C. segunda instancia anexo), el cual quedó debidamente ejecutoriado el 28 de Mayo de 2013, conforme se evidencia en la respectiva constancia (fl.35 C. segunda instancia anexo).

De la revisión anterior, establecerá si las sumas de dinero a través de las cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, corresponden efectivamente al valor adeudado como lo indica la parte actora, o por el contrario si dichas sumas de dinero que reclama el actor, fueron debidamente pagadas con la Resolución No. RDP 048844 del 21 de octubre de 2013 (fls. 08 a 11), por medio del cual se dio

cumplimiento a la condena objeto ejecución en las presentes diligencias, tal y como se indica en el referido fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Efectuar la liquidación y confrontación de los valores allegados como fundamento del mandamiento de pago, respecto de los valores arrojados producto de la liquidación efectuada por la UGPP, por medio de la Resolución No. RDP 048844 del 21 de octubre de 2013 (fls. 08 a 11), a través de la cual se da cumplimiento al fallo objeto de la presente ejecución. Para el efecto se solicitará el apoyo al Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila señor **JUAN DARIO MAYORGA**, para que en desarrollo de sus funciones, revise la liquidación allegada por la parte actora correspondiente a las sumas de dinero por medio de las cuales se libró el mandamiento de pago fechado el 04 de junio de 2015, por concepto de mesadas reliquidadas y no pagadas, teniendo en cuenta que ya se hizo el descuento de \$ 49.500.000, que le fueron pagados a la demandante por una reliquidación que incumple con los mandatos de los fallos judiciales, visible a folios 2 a 6, comparando dichas sumas de dinero, con la liquidación inserta en la contestación de la demanda emitida al respecto visible a folios 102 a 104 y con la liquidación efectuada por parte de la UGPP, contenida en el acto administrativo - Resolución No. RDP 048844 del 21 de octubre de 2013 (fls. 08 a 11); por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2012 y confirmada por el Tribunal administrativo del Huila - sala Sexta de Decisión Escritural, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **LUZ MARINA TRUJILLO PEREZ** Contra: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION**, distinguido con el No. de radicado 41001-33-31-002-2010-00078-01, fallo este proferido en segunda instancia el 07 de Mayo de 2013 (fls. 24 a 33 C. segunda instancia anexo), el cual quedó debidamente ejecutoriado el 28 de Mayo de 2013, conforme se evidencia en la respectiva constancia (fl. 35 C. segunda instancia anexo).

De la revisión anterior, establecerá si las sumas de dinero a través de las cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, corresponden al valor adeudado que indica la parte actora, o por el contrario si dichas sumas de dinero que reclama el actor, fueron debidamente pagadas con la Resolución No. RDP 048844 del 21 de octubre de 2013 (fls. 08 a 11), por medio del cual se dio cumplimiento a la condena objeto ejecución en las presentes diligencias, tal y como se indica en el referido fallo.

Se advierte a la profesional en contaduría que la liquidación deberá presentarla por escrito dentro de los Diez (10) días siguientes a su comunicación.

SEGUNDO: COMUNICAR mediante telegrama la presente decisión al señor **JUAN DARIO MAYORGA**, informándole igualmente que las piezas procesales correspondientes se encuentra a su disposición en la secretaría de este despacho, para efectos de realizar la respectiva revisión.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto al apoderado de la parte actora y a la parte demandada, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00044-00

1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por la señora CECILIA TRIANA PERDOMO, quien actúa como curadora definitiva de CESAR AUGUSTO BAHAMON TRIANA contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM- fue allegado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, argumentando que carece de competencia por razón de la jurisdicción, siendo que la misma corresponde a los juzgados administrativos de esta ciudad (fl. 173 y 174), por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo, y se estudiara sobre su admisión.

2. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Debe escoger el medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, en atención a lo señalado en los artículos 135 al 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) Debe adecuar la demanda y el poder a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo los lineamientos establecidas en los artículos 162 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El precitado artículo 162 del CPACA, establece los requisitos que debe contener toda demanda presentada ante la jurisdicción administrativa, al señalar:

"(...) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

- c) Debe allegar copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia adicional para tener a disposición de la secretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.12 del Código General del Proceso que modificó al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo debe remitir en medio magnético (CD) la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.
2. **INFORMAR** a la parte actora que el proceso ha cambiado de número de radicación para lo cual se identificara en adelante con el **No 41001-33-33-002-2016-00044-00**
3. **INADMITIR** la demanda presentada por CECILIA TRIANA PERDOMO, quien actúa como curadora definitiva de CESAR AUGUSTO BAHAMON TRIANA contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM-
4. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art.170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VAGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00580-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 58, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LUZ MARINA RODRIGUEZ DE GALINDO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día jueves primero (1º) de septiembre de 2016, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Reconocer personería a la **Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO**, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 41-. Similarmente se **aceptará la renuncia** al poder presentada, por la togada en alusión en la medida que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00639-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 87, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **ISMENIA PERDOMO BAHAMON y OTROS** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, el día jueves ocho (8) de septiembre de 2016, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO**, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido –fl. 79-.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00236-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 55, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **REINALDO CALIMAN CAMACHO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día martes veintiséis (26) de julio de 2016, a las ocho (8:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 29-. Similarmente se **aceptará la renuncia** al poder presentada, por la togada en alusión en la medida que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** como apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 42). Similarmente se procede a reconocer personería a la Dra. **GINA LORENA FLOREZ SILVA** como **apoderada sustituta** de la entidad demandada (fl. 43 y 44)

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00413-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 40, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **SAUL MURCIA GUTIERREZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día martes veintiséis (26) de julio de 2016, a las ocho (8:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Reconocer personería a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 30-. Similarmente se **aceptará la renuncia** al poder presentada, por la togada en alusión en la medida que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00310-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 42, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **CARLOS ARTURO RAMIREZ VELASQUEZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día martes veintiséis (26) de julio de 2016, a las ocho (8:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 32-. Similarmente se **aceptará la renuncia** al poder presentada, por la togada en alusión en la medida que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00404-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 45, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **EVELIA PUENTES PEREZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día martes veintiséis (26) de julio de 2016, a las nueve (9:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Reconocer personería a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 35-. Similarmente se **aceptará la renuncia** al poder presentada, por la togada en alusión en la medida que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00368-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 44, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **RESURRECCION LEYTON BELLO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día martes veintiséis (26) de julio de 2016, a las nueve (9:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 34 A-. Similarmente se **aceptará la renuncia** al poder presentada por la togada en alusión en la medida que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00371-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 41, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARIA MERCY SIERRA DE GONZALEZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día martes veintiséis (26) de julio de 2016, a las nueve (9:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 29-. Similarmente se **aceptará la renuncia** al poder, presentada por la togada en alusión en la medida que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00416-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 44, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ERNESTO ALIRIO BARRERO BARRERO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día martes veintiséis (26) de julio de 2016, a las diez (10:00) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 34 A-. Similarmente se **aceptará la renuncia** al poder presentada por la togada en alusión en la medida que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00588-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 45, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **IRIS OSORIO HERRERA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día martes veintiséis (26) de julio de 2016, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 34-. Similarmente se **aceptará la renuncia** al poder, presentada, por la togada en alusión en la medida que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00397-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 44, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LUZ MILA GONZALEZ DE PACHECO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día martes veintiséis (26) de julio de 2016, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 34-. Similarmente se **aceptará la renuncia** al poder, presentada, por la togada en alusión en la medida que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00442-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 135, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de GABRIEL BOLAÑOS MOYA y OTROS contra la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION -; NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ-**, el día jueves trece (13) de octubre de 2016, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Reconocer personería al **Dr. RICARDO PERDOMO PINZO**, para representar los intereses de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 115-. En consecuencia se tiene por revocado el poder otorgado a la Dra. LIDA EUGENIA AVILA PEREZ quien fungía como apoderada del ente investigador.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00022-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 450, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de ANA-MARIA CALDERON PRADA contra la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA - HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, el día jueves diez (10) de noviembre de 2016, a las ocho (8:30) a.m., en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería a la Dra. SONIA LORENA OVIEDO ACEVEDO, para representar los intereses de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 278-.

Reconocer personería adjetiva al Dr. PAULO CESAR VEGA HERNANDEZ como apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 409-; y en consecuencia se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. SONIA LORENA OVIEDO ACEVEDO.

Reconocer personería adjetiva al Dr. DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA como apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 445-; y en consecuencia se tiene por revocado el poder conferido al Dr. PAULO CESAR VEGA HERNANDEZ.

Reconocer personería adjetiva al Dr. MARLIO MORA CABRERA como apoderado de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 77 cuad. llamamiento en garantía.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00077-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 466, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de HERNAN CARVAJAL PEÑA y OTROS contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, GILBERTO LOPEZ y HENRY OSORIO PEÑA**, el día jueves primero (1º) de diciembre de 2016, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Reconocer personería al **Dr. NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS**, para representar los intereses de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 418 A-. Similarmente se **aceptará la renuncia** al poder presentada por la togada en alusión en la medida que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00218-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 76, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **GLORIA SEPULVEDA GONZALEZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día martes doce (12) de julio de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Reconocer personería a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 58-. Similarmente se **aceptará la renuncia** al poder presentada por la togada en alusión en la medida que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00247-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 81, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LUZ STELLA MEDINA HERNANDEZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día martes doce (12) de julio de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Reconocer personería a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 62-. Similarmente se **aceptará la renuncia** al poder, presentada, por la togada en alusión en la medida que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00259-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 70, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ROSA ELVIRA RIVERA SAAVEDRA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día martes doce (12) de julio de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Reconocer personería a la Dra. **ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO**, para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 59-.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00183-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 336, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de CLAUDIA MARCELA SILVA ERAZO contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el día jueves diez (10) de noviembre de 2016, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Reconocer personería a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO**, para representar los intereses de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 75-.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00605-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada –Municipio de Neiva-, al momento de descender el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...

3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."³

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente – entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO⁴

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 58)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

⁴ Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00503-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, presentada por la parte demandada -Municipio de Pitalito-, al momento de descender el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Municipio de Pitalito, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*, Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá, 1991.

Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...

3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."³

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente - entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO⁴

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Pitalito.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Pitalito, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA**, como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 75). Respecto a la solicitud de renuncia incoada por el togado (fl. 128 A) la misma será negada en el entendido que no cumple con las prescripciones del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

⁴ Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00551-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada –Municipio de Neiva-, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la *Prima de Servicios*.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...

3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."³

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarara con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente - entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO⁴

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la **dra. IRMA LUCIA TORRES RIVERA** como apoderado del Municipio de Neiva dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 123)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

⁴ Tribunal Administrativo del Huila. Sala Cuarta de Oralidad. Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00564-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, presentada por la parte demandada – Municipio de Neiva-, al momento de descender el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante¹.

Esta figura tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento.

En el caso concreto, alega la entidad territorial, que no obstante estar a su cargo la administración de la educación, carece de facultades y recursos para reconocer y pagar la prima de servicios. Señala que existe una evidente y real conexión laboral entre los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación, en la medida que si bien es cierto las entidades territoriales administran la educación también lo es que lo realizan atendiendo las directrices e instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, carece de fundamento la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Municipio de Neiva, como quiera que no se avizora la existencia de un vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado.

Sobre el particular viene al caso traer a colación la providencia del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la que se encargó de dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Departamento del Huila y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se resolviera de fondo quien es la autoridad administrativa competente para dar solución a la reclamación administrativa referente al pago de la Prima de Servicios.

La providencia en alusión, luego de hacer un breve y escueto recuento legal relacionado con la asunción de competencias de manejo y administración de personal, se encargó de precisar que:

"...

¹ Sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01068-01(33474), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

3.5. Reitera entonces la Sala que la expresa remisión al artículo 153 de la ley 115 de 1994, elimina cualquier duda respecto de la relación laboral docente-entidad territorial y el alcance de la misma, pues además del carácter departamental, distrital y municipal de las plantas de personal, ratifica que la autoridad territorial le fueron conferidas todas las atribuciones propias de nominar respecto del personal docente y administrativo vinculado al servicio educativo estatal.

Por su puesto, la Nación tiene a su cargo la financiación del servicio y, por consiguiente, de los costos laborales inherentes al mismo, inicialmente con el situado fiscal y a partir del 2001 con el Sistema General de Participaciones.

Significa entonces que la competencia para el estudio y decisión de fondo en materia de salarial y prestacional está radicada en la autoridad departamental, distrital y municipal, en su condición de nominador y en ejercicio de las atribuciones que la ley le ha dado como tal.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prestaciones que por ley están asignadas al FOMAG..."³

Así las cosas, se ratifica una vez más lo señalado por este Despacho según el cual no se evidencia la existencia de un vínculo legal y/o contractual, que haga plausible la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, puesto como se aclarará con antelación nos encontramos frente a una discusión relacionada estrictamente en la relación laboral docente – entidad territorial, por lo que deviene de inocua su vinculación al proceso como llamado en garantía. La anterior posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo del Huila, en su Sala Cuarta de Oralidad con ponencia del Dr. RAMIRO APONTE PINO⁴

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso al Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva.

Por otra parte, teniendo en cuenta que quien obraba como apoderado del Municipio de Neiva falleció, a fin de impartir celeridad a la presente acción, requiérase a la entidad territorial demandada, para que designe un nuevo profesional del derecho.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Neiva, al Ministerio de Educación Nacional; de conformidad con lo expuesto.
2. **REQUERIR** al Municipio de Neiva, para que designe nuevo apoderado judicial, a efectos de continuar al trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala De Consulta y Servicio Civil. Auto del 27 de noviembre de 2014. M.P.: WILLAM ZAMBRANO CETINA. Ref.: 110010306000201400242 00

⁴ Tribunal Administrativo del Huila, Sala Cuarta de Oralidad, Auto del 4 de junio de 2015. M.P.: RAMIRO APONTE PINO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00407-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, hace a la Compañía de Seguros la Previsora S.A.

2.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la Compañía de Seguros la Previsora S.A. (fl.1 Cuad. llamamiento en garantía).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado del **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., hace a la **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.**, dentro del medio de control de Reparación Directa, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía.

SEGUNDO.- CITAR a la **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.**, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR del presente auto admisorio de llamamiento en garantía a la **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.**, por medio de su representante legal.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del arancel judicial y el porte de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGÁS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00005-00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre la acumulación de procesos y otros asuntos.

2. ANTECEDENTES.

2.1.- Se han arrimado sendos escritos de desistimiento parcial de la demanda en lo que respecta a la Compañía de Seguros Liberty S.A., y los señores MAURO VELEZ GOMEZ y GERMAN GONZALEZ GOMEZ integrantes del consorcio MG GRUPO 112.

2.2.- La apoderada de la parte demandante ha presentado escrito radicado en el expediente identificado con el número de radicación 410013333002-2015-00145-00, en el que peticionada se haga efectiva la figura de acumulación de demandadas, y el proceso enunciado sea acumulado al expediente identificado con la radicación No. 410013333002-2015-00005-00.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Tal y como se enunciara con antelación, se encuentra pendiente de resolver el desistimiento de las pretensiones de la demanda No. 410013333002-2015-00145-00, en relación con los demandados Compañía de Seguros Liberty S.A., y los señores MAURO VELEZ GOMEZ y GERMAN GONZALEZ GOMEZ integrantes estos del consorcio MG GRUPO 112, por lo que el despacho una vez revisado la información relacionada y documentada al proceso de la referencia, admite la solicitud así elevada en el sentido de **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de tener como demandadas a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A. y el CONSORCIO GRUPO 112; por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal respecto de los demandados INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, MULTICONCRETOS S.A.S., y al CONSORCIO AIH-PHI55 integrado por PHI INGENIERIA SAS y la señora ANA ISABEL HENDE CARREÑO.**

3.2.- El Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente a la acumulación de demandadas indicando para ello en sus artículos 148, 149 y 150 que:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más

procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito".

A la fecha, los procesos en alusión, se encuentran en etapas procesales disímiles encontrándose en el expediente 410013333002-2015-00005-00, pendiente de notificar a algunos de los sujetos procesales y el expediente 410013333002-2015-00145 sin que hasta la fecha se haya emitido auto admisorio de la demanda.

Revisado los antecedentes procesales en cada uno de estos, el expediente radicado bajo el No. 410013333002-2015-00005 fue en el tiempo el primero en ser radicado, admitido y parcialmente notificado a los sujetos procesales.

Observa así el Despacho que una vez analizados los procesos de los cuales se incoa la acumulación, se cumplen cabalmente con los requisitos de que trata las normas en cita, toda vez que los demandantes hacen parte del grupo familiar del señor FREDY VALBUENA TOVAR, quien falleciera tras hechos ocurridos el día veintinueve (29) de diciembre de 2012 en el corregimiento de Balsillas jurisdicción del Municipio de Neiva. De modo que las pretensiones formuladas en unas y otras diligencias, habrían podido incoarse en una misma acción judicial y guardan evidente conexidad.

En ese entendido, se ordenará la acumulación de los procesos que se relacionaran a continuación, para que bajo una misma cuerda procesal sean tramitados y resueltos de manera coetánea y así dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad que deben regir en este tipo de actuaciones. Bajo la anterior premisa se ordena la acumulación del expediente 410013333002 2015-00145-00, el que será acumulado al expediente **410013333002 2015-00005-00** seguido por ISLENA VALBUENA TOVAR en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y OTROS.

Así las cosas y atendiendo a las prescripciones del artículo 148 C.G.P., se entenderán notificados por estado los demandados INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, y a MULTICONCRETOS S.A.S.

En lo que respecta a las demandadas PHI INGENIERIA SAS y la señora ANA ISABEL HENDE CARREMO integrantes del CONSORCIO AIH-PHI55, se continuará con las reglas generales, es decir, con el trámite regular dictado por los artículos 199 CPACA modificado por el 612 CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de tener como demandadas a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.** y el **CONSORCIO GRUPO 112** integrado por los señores MAURO VELEZ GOMEZ y GERMAN GONZALEZ GOMEZ, en lo que respecta al expediente 410013333002 2015-00145-00.

Continuar con el trámite procesal respecto de los demandados **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, MULTICONCRETOS S.A.S., y al CONSORCIO AIH-PHI55** integrado por PHI INGENIERIA SAS y la señora ANA ISABEL HENDE CARREÑO.

2. Ordenar la acumulación del expediente 410013333002 2015-00145-00, al proceso **410013333002 2015-00005-00** seguido por ISLENA VALBUENA TOVAR en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y OTROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. HECTOR JULIO RIOS JOVEL** como apoderado de la sociedad MULTICONCRETOS S.A.S., dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 236 exp.: 2015-00005).

RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. DIANA MARITZA VEGA HIDALGO** como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 280 exp.: 2015-00005)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00005-00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre la acumulación de procesos y otros asuntos.

2. ANTECEDENTES.

2.1.- Se han arrimado sendos escritos de desistimiento parcial de la demanda en lo que respecta a la Compañía de Seguros Liberty S.A., y los señores MAURO VELEZ GOMEZ y GERMAN GONZALEZ GOMEZ integrantes del consorcio MG GRUPO 112.

2.2.- La apoderada de la parte demandante ha presentado escrito radicado en el expediente identificado con el número de radicación 410013333002-2015-00145-00, en el que peticionada se haga efectiva la figura de acumulación de demandadas, y el proceso enunciado sea acumulado al expediente identificado con la radicación **No. 410013333002-2015-00005-00.**

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Tal y como se enunciará con antelación, se encuentra pendiente de resolver el desistimiento de las pretensiones de la demanda No. 410013333002-2015-00145-00, en relación con los demandados Compañía de Seguros Liberty S.A., y los señores MAURO VELEZ GOMEZ y GERMAN GONZALEZ GOMEZ integrantes estos del consorcio MG GRUPO 112, por lo que el despacho una vez revisado la información relacionada y documentada al proceso de la referencia, admite la solicitud así elevada en el sentido de **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de tener como demandadas a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A. y el CONSORCIO GRUPO 112; por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal respecto de los demandados INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, MULTICONCRETOS S.A.S., y al CONSORCIO AIH-PHI55 integrado por PHI INGENIERIA SAS y la señora ANA ISABEL HENDE CARREÑO.**

3.2.- El Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente a la acumulación de demandadas indicando para ello en sus artículos 148, 149 y 150 que:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más

procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

A la fecha, los procesos en alusión, se encuentran en etapas procesales disímiles encontrándose en el expediente 410013333002-2015-00005-00, pendiente de notificar a algunos de los sujetos procesales y el expediente 410013333002-2015-00145 sin que hasta la fecha se haya emitido auto admisorio de la demanda.

Revisado los antecedentes procesales en cada uno de estos, el expediente radicado bajo el No. 410013333002-2015-00005 fue en el tiempo el primero en ser radicado, admitido y parcialmente notificado a los sujetos procesales.

Observa así el Despacho que una vez analizados los procesos de los cuales se incoa la acumulación, se cumplen cabalmente con los requisitos de que trata las normas en cita, toda vez que los demandantes hacen parte del grupo familiar del señor FREDY VALBUENA TOVAR, quien falleciera tras hechos ocurridos el día veintinueve (29) de diciembre de 2012 en el corregimiento de Balsillas jurisdicción del Municipio de Neiva. De modo que las pretensiones formuladas en unas y otras diligencias, habrían podido incoarse en una misma acción judicial y guardan evidente conexidad.

En ese entendido, se ordenará la acumulación de los procesos que se relacionaran a continuación, para que bajo una misma cuerda procesal sean tramitados y resueltos de manera coetánea y así dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad que deben regir en este tipo de actuaciones. Bajo la anterior premisa se ordena la acumulación del expediente 410013333002 2015-00145-00, el que será acumulado al expediente **410013333002 2015-00005-00** seguido por ISLENA VALBUENA TOVAR en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y OTROS.

Así las cosas y atendiendo a las prescripciones del artículo 148 C.G.P., se entenderán notificados por estado los demandados INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, y a MULTICONCRETOS S.A.S.

En lo que respecta a las demandadas PHI INGENIERIA SAS y la señora ANA ISABEL HENDE CARREMO integrantes del CONSORCIO AIH-PHI55, se continuará con las reglas generales, es decir, con el trámite regular dictado por los artículos 199 CPACA modificado por el 612 CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de tener como demandadas a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.** y el **CONSORCIO GRUPO 112** integrado por los señores MAURO VELEZ GOMEZ y GERMAN GONZALEZ GOMEZ, en lo que respecta al expediente 410013333002 2015-00145-00.

Continuar con el trámite procesal respecto de los demandados **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, MULTICONCRETOS S.A.S., y al CONSORCIO AIH-PHI55** integrado por PHI INGENIERIA SAS y la señora ANA ISABEL HENDE CARREÑO.

2. Ordenar la acumulación del expediente 410013333002 2015-00145-00, al proceso **410013333002 2015-00005-00** seguido por ISLENA VALBUENA TOVAR en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y OTROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. HECTOR JULIO RIOS JOVEL** como apoderado de la sociedad MULTICONCRETOS S.A.S., dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 236 exp.: 2015-00005).

RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. DIANA MARITZA VEGA HIDALGO** como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 280 exp.: 2015-00005)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00041-00

Según constancia secretarial de la fecha (fl. 187), venció en silencio el término concedido para que la testigo VERONICA RÚBIO BERNAL justifique su inasistencia a la audiencia realizada el pasado 18 de mayo del año en curso.

Ante el anterior panorama, y como quiera que no quedan pruebas que practicar, se hace innecesario citar a los sujetos procesales a una nueva diligencia de pruebas o de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual y con fundamento en las prescripciones del artículo 181 inciso final se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a notificación de éste proveído. Concluido dicho término pasará al Despacho a turno para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

Neiva, Junio dieciséis (16) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2012-00064-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tienen las demandadas se pronuncien sobre la misma dentro del término de cinco (5) días.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO como apoderado de COMFAMILIAR HUILA dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 776)

RECONOCER personería adjetiva al Dr. FERNANDO CULMA OLAYA como apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2013 00352 00

Teniendo en cuenta la respuesta vía email dada por la oficina jurídica de la EPMSC de Neiva (fl. 258) se ordenará oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, Certifique el tiempo durante el cual permaneció el señor WILSON MAYA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No 12.209.414 de Gigante (H), **únicamente** por el delito de Terrorismo en concurso con Extorsión y Rebelión dentro del proceso con radicación No 41 001 31 07 003 2011 00 103 00 a órdenes del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva y No. 132657 en la Fiscalía Primera Delegada ante Juzgados Penales del Circuito Especializados.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00255-00

En audiencia inicial, se ordenó la recopilación de una práctica documental consistente en copia auténtica del expediente constituido con ocasión de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor GERMAN ECHEVERRY OVIEDO y el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA aprobada mediante auto del 5 de mayo de 2009 (fl. 129).

Ante la decidia de los sujetos procesales, en providencia pasada se ordenó la suspensión de la audiencia de práctica de pruebas con el propósito de lograr la adjunción de la prueba ordenada (fl. 147)

A la fecha la prueba en mención no ha sido aportada por los sujetos procesales, por lo que se requerirá una vez más el diligenciamiento de la prueba en comento so pena de darse aplicación a las prescripciones del artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00198-00

Teniendo en cuenta el informe levantado por el Citador del Despacho, en el que señala la imposibilidad de remitir el respectivo citatorio al señor JOSE AURELIO MURCIA BERMEO (fl. 23), se procederá a requerir a la parte interesada para que lleve a cabo las actuaciones necesarias en búsqueda de lograr la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía requerido por la Electrificadora del Huila.

Bajo dicho entendido se pone de presente a la parte interesada que su omisión en el adelantamiento de dicha actuación procesal traerá como consecuencia las prescripciones del artículo 178 de CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00046-00

Da cuenta el Despacho la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demandan al señor WILLINTON MOTTA GUTIERREZ, en la medida que la empresa de correos certificada a emitido sendas constancias en la que informa que la dirección suministrada es inexistente (fl. 877 y 888).

A la fecha se ha requerido a la parte demandante para que suministre nuevos datos que permitan dar celeridad al trámite de las diligencias sin que hasta la fecha, se haya surtido actuación procesal alguna en aras del debido y célere trámite judicial. Es por ello que se requiere una vez más a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que manifieste su interés en dar continuidad a las actuaciones y solicite si así lo considera la notificación de que trata el artículo 293 del C.G.P., o proceda al retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00100-00

Vista la constancia secretarial visible a folio 167 del cuaderno de llamamiento en garantía, procede el Despacho a requerir a la parte demandante, para que dentro del menor término posible se sirva remitir a este Despacho copia de los registros mercantiles de las entidades particulares **MULTISERVICIOS PROFESIONAL** y **SEGUROS CONFIANZA** debidamente actualizados y así proceder a la notificación electrónica y personal, para poder así dar trámite célere a las diligencias.

Reconocer personería adjetiva al Dr. **STEVE ANDRADE MENDEZ**, como apoderado de la empresa **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.**, dentro de los términos y para los fines del poder a éste conferido (fl. 94 cuad. llamamiento en garantía). Similarmente se reconoce personería adjetiva al Dr. **HECTOR JULIO RIOS JOVEL** como apoderado de la empresa **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 122 cuad. llamamiento en garantía). En ese entendido **se entiende por revocado** el poder conferido al Dr. **ANDRADE MENDEZ**.

Por adecuarse a las prescripciones del artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho **acepta la renuncia** al poder otorgado al Dr. **DUBERNEY VASQUEZ CATIBLANCO** como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00379-00

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores EDISON TORRES RIVERA y JOSE IDELFONSO MEDINA DURAN, respecto del auto del 26 de mayo del año en curso, por medio del cual se negó una medida cautelar.

2.- CONSIDERACIONES.

El artículo 229 parágrafo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala al respecto que:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares:.....

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Respecto del auto que resuelve la petición de medida cautelar el artículo 236 del CPACA, prescribe que sólo será susceptible de recurso de apelación el auto que decrete la medida cautelar¹.

Revisado los antecedentes procesales, el auto objeto de apelación resolvió negar la medida cautelar solicitada, razón por la cual el recurso impetrado deviene de improcedente, como quiera que solo es susceptible de recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

¹ "Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

41-001-33-33-002- 2013- 00673-00

Teniendo en cuenta que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, ha llevado a cabo la correspondiente publicación del edicto emplazatorio del señor HECTOR HERRERA BETANCOURT (fl. 120 y 121), el Despacho pasará efectuar la designación de curador *ad – litem*, nombrándose para ello a la **Dra. MARIA NANCY POLANIA DE CORTES** quien podrá ser comunicado en la carrera 5 No. 11 – 08 de Neiva

Se informa así que el cargo deberá ser ejercido, conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifiquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez